

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN PARÍS, EL 13 DE DICIEMBRE DE 1957; EL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN ESTRASBURGO, EL 15 DE OCTUBRE DE 1975; Y EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN ESTRASBURGO, EL 17 DE MARZO DE 1978.**

---

SANTIAGO, 18 de octubre de 2024.

**M E N S A J E N° 236-372/**

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS  
Y DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio Europeo sobre Extradición, suscrito en París, el 13 de diciembre de 1957; el Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, suscrito en Estrasburgo, el 15 de octubre de 1975; y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre Extradición, suscrito en Estrasburgo, el 17 de marzo de 1978.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

El Convenio Europeo sobre Extradición constituye un importante instrumento multilateral sobre la materia, adoptado por los Estados miembros del Consejo de Europa, quienes instruyeron en 1953 la convocatoria de un comité de expertos gubernamentales con la finalidad de analizar la posibilidad de convenir el texto de un Acuerdo

multilateral en ese ámbito, que permitiera la adhesión de la mayor cantidad de Estados, sobre la base de principios aceptados para la institución de la extradición.

Como resultado del trabajo descrito, se suscribió en París el "Convenio Europeo sobre Extradición", el 13 de diciembre de 1957. Éste entró en vigor el 18 de abril de 1960, luego del depósito de tres instrumentos de ratificación por parte de Estados miembros del Consejo de Europa. Al año 2024, la Convención cuenta con 50 Estados Parte, entre los cuales existen algunos que no son miembros del Consejo de Europa, tales como Israel, la República de Corea y Sudáfrica.

Ser Estado Parte del referido instrumento internacional sería un avance sustancial, dado que Chile, al día de hoy, sólo tiene Tratados bilaterales de extradición con cinco de los Estados Parte del Convenio, siendo algunos de ellos Acuerdos muy antiguos, con reglas obsoletas. Estos cinco Estados son Reino Unido (1897), Bélgica (1899), España (1992), Italia (2002) y Corea (1994). Además, debe considerarse que numerosos Estados europeos no otorgan la extradición de requeridos a terceros Estados con los que no les une un Tratado sobre la materia, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los Países Bajos.

En los últimos diez años, se ha verificado un aumento significativo en el flujo de peticiones de extradición -tanto activas como pasivas- con los Estados miembros del Consejo de Europa. Entre 2013 y 2023 se presentaron 70 peticiones de extradición a dichos países, entre los que se encuentran Alemania (13), Francia (7), Portugal (3), Suecia (3) y Suiza (3), con los que no hay acuerdos sobre el particular, lo que representa el 32,7% del total de solicitudes de extradición enviadas a Europa. Luego, en la señalada década, nuestro país recibió 110 peticiones de

extradición pasiva de Estados Parte del Convenio, entre los que se cuentan Alemania (4), Dinamarca (6), Francia (8), Suecia (6) y Turquía (3), con quienes tampoco existen acuerdos, lo que representa el 50% del total de las solicitudes de extradición recibidas desde Europa.

Los datos previamente expuestos revelan los mutuos beneficios que significarán la adhesión de Chile al Convenio Europeo sobre Extradición, la que entregará un marco jurídico aplicable con 50 Estados.

Ahora bien, en su sesión del día 5 de abril de 2024, el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió, después de un trabajo previo de coordinación realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, extender a Chile la invitación a adherir al señalado Convenio, y a sus dos primeros Protocolos Adicionales.

Para tal decisión, el Comité de Ministros tuvo presente que Chile ya es Estado Parte de diversos Convenios del Consejo de Europa sobre asuntos relacionados a la asistencia mutua en materia penal, tales como la Convención Europea sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y sus dos Protocolos Adicionales, la Convención sobre Traslado Internacional de Personas Condenadas y el Convenio sobre Ciberdelincuencia, junto con sus dos Protocolos Adicionales.

En razón de lo anterior, la adhesión de Chile al Convenio Europeo sobre Extradición y sus dos primeros Protocolos constituye un objetivo estratégico para combatir de manera más eficiente la delincuencia transnacional, entregando una nueva herramienta en la lucha contra la impunidad, como se señaló, con 50 Estados.

## **II. CONTENIDO DEL CONVENIO**

El Convenio Europeo sobre Extradición está compuesto por un Preámbulo, donde constan los motivos que inspiraron a las Partes a suscribirlo, y 32 artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal.

### **1. Preámbulo**

En el Preámbulo los Estados Parte señalan las consideraciones que inspiraron el trabajo del Consejo de Europa para la adopción del texto definitivo del Convenio, en lo que destaca especialmente el interés de establecer reglas uniformes respecto a la extradición.

### **2. Obligación de extraditar**

En el artículo 1 las Partes establecen el objetivo del Convenio, cual es el compromiso de entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones y condiciones establecidas en el Tratado, a todas las personas respecto a las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente estén procesando por un delito o que sean requeridas por dichas autoridades para la ejecución de una sentencia definitiva o medida de seguridad.

### **3. Delitos extraditables**

En el artículo 2, se definen como extraditables los delitos punibles conforme a las leyes del Estado requirente y del Estado requerido (doble incriminación) cuya pena aplicable sea -a lo menos- de un año (penalidad mínima). Luego, se define que, en caso de solicitarse la extradición para el cumplimiento de una condena, deberá estar pendiente de cumplimiento un saldo de al menos 4 meses. A este respecto, para hacer concordante este criterio con el artículo 431 inciso tercero del Código Procesal Penal, se ha acordado proponer una reserva al mismo, para así hacer procedente la

extradición cuando la pena pendiente de cumplimiento sea de, al menos, un año.

Luego, la aludida disposición se refiere a la posibilidad de presentar una solicitud de extradición respecto a múltiples delitos cometidos por la persona requerida, en cuyo caso, cuando alguno de los delitos no cumpliera el criterio de penalidad mínima, pero los demás sí, de igual manera podrá el Estado requerido otorgar potestativamente la extradición respecto a ese delito. Lo anterior, en resguardo del principio de especialidad (sólo se podrá juzgar o encarcelar al extraditado respecto de los delitos informados al Estado requerido), estableciendo una causal potestativa de aceptación de la extradición.

Seguidamente, los N° 3 a 7 del artículo 2 permiten excluir ciertos delitos del ámbito de aplicación del presente Convenio, lo que en la especie no se pretende realizar.

#### **4. Delitos políticos**

El artículo 3 del Convenio establece que no se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte requerida como político, o relacionado con un delito político. Lo anterior, en consonancia con los principios sobre la materia y los tratados que Chile ha celebrados recientemente con Brasil (2024), Argentina (2023), Colombia (2021) y Perú (2016).

Luego, el N° 2 del mismo artículo consigna que se podrá rechazar una solicitud de extradición si la Parte Requerida tuviere motivos fundados para creer que ésta se ha presentado con el fin de procesar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, o que la posición procesal de esa persona pueda verse perjudicada por cualquiera de esos motivos.

A continuación, el N° 3 prevé que el quitar o intentar quitar la vida a un Jefe de Estado o a un miembro de su familia no se considerará delitos políticos para los fines del presente Convenio.

#### **5. Delitos militares**

En concordancia con otros tratados suscritos por Chile sobre la materia, el artículo 4 del Convenio excluye la posibilidad de extraditar por delitos que sean considerados como tales únicamente en la legislación militar.

#### **6. Delitos fiscales**

A su vez, el artículo 5 del Convenio prescribe que se concederá la extradición por delitos relacionados con impuestos, derechos, aduanas y cambios, en la medida que los Estados Parte así lo hayan determinado.

#### **7. Extradición de nacionales**

En su artículo 6 el Convenio regula la extradición de los propios nacionales. En concordancia con la realidad legislativa de la mayoría de los Estados europeos, esta norma permite la denegación de la extradición de los propios nacionales del Estado requerido, lo cual de todas maneras será una causal potestativa de rechazo, jamás obligatoria.

En caso de ejercerse la causal de rechazo de la extradición sobre la base de la nacionalidad, el Estado requerido deberá, a solicitud de la Parte requirente, someter la causa a las autoridades competentes para que esa persona sea juzgada en el país. Esto corresponde al principio "*aut dedere aut judicare*" ("o se entrega o se juzga"), el cual está recogido también en los tratados suscritos en ese orden recientemente por Chile.

## **8. Lugar de comisión**

El artículo 7 del Convenio se hace cargo de la jurisdicción territorial de los Estados que intervienen en el procedimiento de extradición de una persona. Así, se establece que la Parte requerida podrá denegar la extradición de una persona que haya cometido el delito (que motivare la extradición) total o parcialmente en su territorio.

Adicionalmente, en el N° 2 del mismo artículo se norma que cuando el delito por el cual se solicita la extradición haya sido cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la extradición sólo podrá denegarse si la legislación de la Parte requerida no permite el enjuiciamiento por la misma categoría de delitos, cometido fuera de su territorio. Lo anterior, aplicará a las hipótesis de jurisdicción extraterritorial de los tribunales chilenos, recogidas principalmente en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

## **9. Procedimientos pendientes por los mismos delitos**

En el artículo 8 se indica, en concordancia con el artículo anterior, que la Parte requerida podrá denegar la extradición de una persona, cuando las autoridades competentes de dicho Estado estén procediendo en su contra por el o los delitos que motivaron el pedido de extradición.

## **10. Non bis in ídem**

El artículo 9 del Convenio regula un principio fundamental del derecho penal, cual es el *non bis in ídem*, que busca preservar que una persona no sea enjuiciada o condenada dos veces por los mismos hechos. Así, en esta norma se indica que no se concederá la extradición si las autoridades competentes de la Parte requerida hubiesen dictado una sentencia definitiva contra la

persona requerida, con respecto al o los mismos delitos por los cuales se pide la extradición. De igual manera, se podrá denegar la extradición si, iniciado un juicio con motivo de los mismos hechos, las autoridades competentes de la Parte requerida hubieran decidido sobreseer o cerrar dicho proceso.

### **11. Prescripción**

El artículo 10 del Convenio establece que la extradición será denegada cuando la acción penal o la pena impuesta mediante sentencia condenatoria hayan prescrito, de acuerdo con la legislación del Estado requirente o del Estado requerido.

### **12. Pena capital**

El artículo 11 del Convenio expresa que, si el delito por el cual se solicita la extradición fuere punible con pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente, y si con respecto a idéntico delito la legislación del Estado requerido no prevé la pena de muerte (lo que siempre será el caso de Chile), la extradición podrá ser denegada, a menos que la Parte requirente dé garantías de que no ejecutará tal pena.

### **13. Solicitud y documentos fundantes**

El artículo 12 del Convenio dispone el modo por el cual se remitirán las peticiones de extradición y su contenido. Así, en su N° 1 señala que la solicitud se hará por escrito y será transmitida por la vía diplomática, lo cual es consecuente con todos los Tratados sobre la materia suscritos por nuestro país, donde el Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad central designada para la transmisión y recepción de estas peticiones.

Posteriormente, el N° 2 de la misma disposición regula los documentos que

deberán acompañar a la petición de extradición, los cuales son:

a. El original o copia autenticada de la sentencia condenatoria, o bien de la orden de detención o su símil cuando corresponda,

b. una relación de los delitos por los que se solicita la extradición, señalando al efecto la hora y lugar de comisión, sus descripciones jurídicas y una referencia a las disposiciones legales pertinentes; y

c. una copia de las disposiciones legales pertinentes y una descripción de la persona requerida, junto con cualquier información que ayude a establecer su identidad y nacionalidad.

A este respecto, cabe indicar que se pretende realizar una reserva a este artículo, señalando que la Parte requirente deberá presentar también copia de los elementos de investigación y de prueba que permitan satisfacer, en el caso de una solicitud de extradición cursada a Chile, el estándar probatorio equivalente a aquél en cuya virtud pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Lo anterior, en concordancia con los artículos 449 y 248 del Código Procesal Penal, además de la jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema.

#### **14. Información Complementaria**

El artículo 13, sobre Información Complementaria, señala que, en caso de que la información comunicada con la petición de extradición sea calificada como insuficiente, la Parte requerida podrá solicitar información complementaria, fijando un plazo para su debida recepción.

## **15. Regla de la especialidad**

El artículo 14 regula un principio comúnmente aceptado sobre la extradición, cual es el de especialidad. Así, se dispone que una persona que haya sido entregada en extradición, no podrá ser procesada, sentenciada o detenida por cualquier delito cometido antes de su entrega, que sea distinto al que motivó su extradición. Lo anterior, con excepción de los siguientes casos:

a. Cuando exista el consentimiento del Estado requerido. Para tal efecto, el Estado requirente deberá presentar una solicitud de consentimiento, acompañada de los documentos señalados en el artículo 12.

b. Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la oportunidad para salir del territorio del Estado Parte al cual haya sido entregada, no lo hubiere hecho dentro de los 45 días siguientes a su liberación, o hubiere regresado a su territorio luego de haberlo abandonado.

Luego, en el N° 2 del referido artículo, se prevé que se podrán tomar las medidas que permita la legislación del Estado requirente, a fin de evitar que opere la prescripción, mientras aún no cuente con el consentimiento del Estado requerido para juzgar por un delito distinto.

Finalmente, en el N° 3 de la misma disposición, se indica que, si el delito imputado a la persona extraditada se modificara durante el curso del procedimiento, ésta sólo será procesada o condenada en la medida que dicho delito, bajo su nueva descripción, sea constituido por elementos que permitirían la extradición (v. gr. por doble incriminación, penalidad mínima o no prescripción de la acción).

## 16. Reextradición a un tercer Estado

El artículo 15 consigna, en concordancia con el contenido del artículo anterior, que la Parte requirente no podrá, sin el consentimiento de la Parte requerida, entregar a un tercer Estado a la persona extraditada entre ambos, con motivo de delitos que hubieren sido cometidos antes de su entrega. La Parte requerida (es decir, la que entregó al extraditable) podrá, en estos casos, solicitar que se le presente la documentación señalada en el artículo 12 N° 2, esto es, la documentación necesaria para fundamentar una petición de extradición.

## 17. Detención preventiva

El artículo 16 refiere a una institución importante para el aseguramiento del resultado de la petición de extradición, cual es la solicitud de detención preventiva con fines de extradición. Así, en el N° 1 del indicado artículo, se señala que las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona buscada. En este caso, las autoridades competentes de la Parte requerida decidirán el asunto en conformidad con su legislación interna.

Luego, el N° 2 de la misma disposición indica que, en la petición enviada al efecto, se señalará que existe alguno de los documentos señalados en el artículo 12 N° 2 letra a); indicando también los delitos por los cuales se solicitará la extradición, cuándo y dónde se cometió el delito y, en lo posible, una descripción de la persona requerida.

Posteriormente, el N° 3 de ese artículo regula que la solicitud de detención preventiva será enviada a las autoridades competentes de la Parte requerida, ya sea por la vía diplomática, o directamente por correo, telégrafo o por medio de INTERPOL. Al respecto, se ha acordado realizar una reserva respecto a este numeral, indicando

que Chile sólo aceptará la transmisión de estas solicitudes por la vía diplomática, excluyendo la posibilidad de transmitir tal solicitud por vía de INTERPOL. Lo anterior, porque en Chile resulta ilegal la detención de una persona, cuya aprehensión no haya sido dictada por un juez competente del territorio nacional.

Consecuentemente, el N°4 señala que la detención preventiva podrá darse por terminada si no se formaliza la petición de extradición, dentro de un plazo que bajo ninguna circunstancia podrá exceder de los 40 días desde la fecha de la detención.

Finalmente, el N° 5 contempla que la puesta en libertad no impedirá la nueva detención y la extradición, si posteriormente se recibe una solicitud de extradición. A este respecto, se pretende declarar que la nueva detención sólo podrá ocurrir con ocasión de la presentación de la solicitud formal de extradición.

#### **18. Solicitudes de extradición concurrentes**

El artículo 17 del Convenio ordena que, en caso de existir solicitudes de extradición presentadas simultáneamente por más de un Estado, ya sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte requerida tomará su decisión teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas de presentación de las solicitudes, la nacionalidad de la persona requerida y la posibilidad de extradición posterior a otro Estado.

#### **19. Entrega de la persona a ser extraditada**

El artículo 18 trata de la entrega de la persona extraditada, señalando que la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente sobre su decisión, a través de los medios mencionados en el artículo 12 N°

1. En razón de lo expuesto, esto significa para Chile la notificación por la vía diplomática. Luego, en el N° 2 se afirma que se deberán dar la razones en el caso del rechazo total o parcial de la petición de extradición.

Posteriormente, el N° 3 alude que, de aceptarse la solicitud, el Estado requerido deberá informar al Estado requirente sobre el lugar y fecha de la entrega, como también el tiempo durante el cual la persona a extraditar estuvo detenida con ocasión del trámite de extradición.

Finalmente, los N° 4 y 5 agregan que el plazo máximo para la entrega será de 30 días. Adicionalmente, el plazo podrá suspenderse en caso de existir circunstancias incontrolables que impidan la entrega. En tal caso, las Partes acordarán una nueva fecha de entrega.

## **20. Entrega aplazada o condicional**

El artículo 19 regula la entrega aplazada o condicional del extraditable. Esto significa que, una vez aceptada la extradición de una persona, su entrega podrá quedar diferida para que pueda ser juzgada por un delito cometido en el territorio del Estado requerido, o bien cumplir la pena que le hubiere sido impuesta por tal delito; siempre y cuando se trate a hechos distintos a los que motivaron el pedido de extradición.

Luego, el N° 2 de la norma indica que, en lugar de posponerse la entrega, se podrá entregar temporalmente a la persona extraditable, de conformidad a las condiciones que determinen las Partes de mutuo acuerdo. Lo anterior, permite la entrega de un ciudadano del Estado requerido, a fin de que sea juzgado, y posteriormente devuelto para el cumplimiento de la eventual pena que impongan los tribunales chilenos.

## 21. Entrega de bienes

El artículo 20 reglamenta la incautación y entrega de bienes, en la medida que estén relacionados con el delito que motivó el pedido de extradición. Así, en el N° 1 de la norma se indica que el Estado requerido deberá, en la medida que su legislación lo permita, y a petición de la Parte requirente, incautar y entregar los siguientes bienes:

a. Los que pudieren ser requeridos como prueba.

b. Los que, procediendo del delito, hubieran sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada, o fueren descubiertos subsecuentemente.

Los bienes anteriormente indicados serán entregados, aun cuando la extradición no pueda ejecutarse por motivo de muerte o fuga de la persona requerida.

Además, el artículo señala que los bienes que sean susceptibles de ser embargados o confiscados en el territorio del Estado requerido, podrán ser retenidos temporalmente éste, o bien entregarlos al Estado requirente, con la condición de que sean restituidos.

En todo caso se conservarán los derechos que el Estado requerido o terceros hayan adquirido sobre los bienes señalados anteriormente, y que, cuando existan, estos bienes serán devueltos, tan pronto como sea posible después del juicio.

## 22. Tránsito

El artículo 21 norma el tránsito por el territorio de alguno de los Estados Parte del Convenio, para permitir el traslado de la persona extraditable desde el Estado Requerido hacia el Estado Requirente. Este asunto resulta de especial relevancia para nuestro país, por cuanto existen vuelos

directos con sólo algunos de los Estados europeos que son Parte de éste.

En particular, el artículo señala que el tránsito será autorizado previa presentación de los documentos mencionados en el artículo 12 N° 1, que corresponde a la sentencia condenatoria o la orden de detención expedida contra el extraditable. Luego, se agrega que la Parte Requerida autorizará el tránsito, siempre cuando no considere que el delito que fundamentó la solicitud sea de carácter político o puramente militar.

Adicionalmente, la norma señala que se podrá denegar el tránsito de un nacional del Estado de tránsito. Finalmente, el artículo prohíbe realizar el tránsito por algún territorio donde haya motivos para creer que la vida o la libertad del extraditable puedan verse amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política.

### **23. Procedimiento**

El artículo 22 del Convenio prevé que el procedimiento de extradición y detención preventiva se regirá por la legislación nacional de la Parte Requerida. Para Chile, esto significará la aplicación del procedimiento señalado en el Párrafo 2°, Título VI, Libro IV del Código Procesal Penal, entre los artículos 440 y 454.

### **24. Idioma a utilizar**

El artículo 23 señala que los documentos presentados para justificar una solicitud de extradición deberán estar redactados en el idioma de la Parte Requirente o Requerida. Sin perjuicio de ello, la Parte requerida podrá exigir una traducción a alguno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa. A este respecto, según se indicará más adelante, nuestro país realizará una declaración, señalando que el idioma aceptable para los documentos será únicamente el español.

## **25. Gastos**

El artículo 24 del Convenio regula la materia de los gastos incurridos con ocasión de un requerimiento de extradición. Al respecto, se define como regla general que los gastos incurridos en el territorio de la Parte Requerida serán sufragados por ella.

## **26. Definición de "Medida de Seguridad"**

A fin de evitar discordancias, debido a los numerosos idiomas utilizados por los Estados miembros del Consejo de Europa, el artículo 25 del Convenio define como "medida de seguridad" a cualquier medida que implique la restricción de libertad, dictada por un tribunal penal, que hubiere sido impuesta como complemento o en sustitución de una pena. Según se explica en el Reporte explicatorio del Convenio, preparado por el Consejo de Europa, el término "medida de seguridad" debe ser entendido como un presupuesto de la extradición solicitada para efectos de cumplimiento de condena, y debe ser aplicado en los artículos 1, 2, 12 y 14 del tratado.

En nuestro país, las penas sustitutivas de la ley N° 18.216 y las reguladas en la ley N° 21.595 responden a la definición dada en el Convenio, así como los beneficios penitenciarios de libertad condicional y pena mixta.

## **27. Disposiciones finales**

Finalmente, el texto del Convenio contempla las cláusulas finales que son de uso corriente en esta clase de instrumentos internacionales, regulando desde el artículo 26 al 32, respectivamente: la posibilidad de realizar reservas; aplicación territorial; relación del Convenio con otros acuerdos bilaterales sobre la materia; firma, ratificación y entrada en vigor; adhesión; denuncia y notificaciones del Secretario General del Consejo de Europa.

### **III. DECLARACIONES Y RESERVAS AL TEXTO DE LA CONVENCIÓN**

La República de Chile, en el marco de su adhesión al Convenio Europeo sobre Extradición, y conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, formulará las siguientes reservas y declaraciones. Estas tienen como objetivo armonizar los principios del Convenio con el ordenamiento jurídico interno, resguardar los derechos fundamentales, y garantizar la adecuada aplicación de las obligaciones internacionales en materia de extradición.

A continuación, se transcriben las reservas y declaraciones específicas que Chile realizará en relación con los artículos del Convenio.

#### **1. Reservas**

a. "En lo relativo al artículo 2, la República de Chile expresa que la obligación de extraditar se limitará a aquellos delitos que tuvieren asignada, en el país requirente, una pena privativa de libertad superior a un año, salvo que dicho delito diera lugar a la extradición en virtud de una disposición legal interna, sin perjuicio de la pena asignada."

"En caso de tratarse de un delito que no cumpliera la penalidad mínima, pero que una disposición legal interna autorice su extradición, la extradición sólo se concederá si éste tiene asignada una pena privativa de libertad, y siempre que la disposición legal que establece el tipo punible y lo hace extraditabile haya sido dictada con anterioridad a la comisión de los hechos que motivan la solicitud de extradición."

"Cuando la extradición fuere solicitada para la ejecución de una sentencia de privación de libertad superior a un año, el período de condena que quede por cumplir, al

momento de la solicitud, deberá ser de al menos un año.”.

b. “Respecto al artículo 12, la República de Chile se reserva el derecho a solicitar a la Parte Requirente copia de los elementos de investigación y de prueba que permitan satisfacer, en el caso de una solicitud de extradición cursada a Chile, el estándar probatorio equivalente a aquél en cuya virtud pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.”.

c. “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de este Convenio, la República de Chile expresa que, respecto al artículo 16 N° 3, sólo admitirá la transmisión de pedidos de detención previa, con fines de extradición, por la vía diplomática o directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Justicia del Estado requirente u otra institución equivalente de dicho Estado, ya sea esto último por correo postal o por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita o sea admitido entre ambas Partes, pero no admitirá su remisión por conducto de INTERPOL.”.

d. “Respecto al artículo 16 N° 4, la República de Chile expresa que la detención preventiva concluirá si la solicitud formal de extradición no se hubiere presentado dentro del plazo decretado por la autoridad judicial competente, el que en todo caso no será superior a dos meses, contados desde la fecha en que el Estado Parte requirente hubiere sido notificado del hecho de haberse producido la detención preventiva.”.

e. “Respecto al artículo 23 del Convenio, la República de Chile expresa que los documentos redactados en idioma distinto al español deberán ser acompañados de una traducción a este idioma.”.

f. "En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de este Convenio, la República de Chile se reserva el derecho de denegar la extradición de una persona cuando ésta hubiera sido condenada o deba ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o ad hoc."

g. "En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de este Convenio, la República de Chile se reserva el derecho de denegar la extradición de una persona que hubiese sido menor de dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se solicita su extradición."

## **28. Declaraciones**

a. "En relación con el artículo 6 N° 1 letra a), la República de Chile declara que su ordenamiento jurídico no contempla normas de nivel constitucional ni legal que prohíban la extradición de sus nacionales."

b. "Respecto al artículo 11, la República de Chile declara que cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen castigados con una pena privativa de libertad a perpetuidad, ella será concedida sólo si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad."

c. "En relación con el artículo 16 N° 2, la República de Chile declara que a la solicitud de detención preventiva se deberán acompañar, asimismo, los antecedentes relativos a la identificación del imputado; información sobre la existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de libertad personal del imputado; y una declaración de que se solicitará formalmente su extradición."

d. "En relación con el artículo 16 N° 5, la República de Chile declara que, si la persona reclamada fuera puesta en libertad

por no haberse formalizado oportunamente la solicitud de extradición, la Parte Requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.".

#### **IV. PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN**

El Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, adoptado en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975, consta de un breve preámbulo y 9 artículos, de los cuales, únicamente los primeros dos modifican el texto del Convenio, mientras que del artículo 3 al 9 se incluyen las disposiciones finales.

##### **1. Definición de delitos políticos**

Como se señaló anteriormente, el artículo 3 del Convenio establece que no se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita ésta es considerada como político, o bien relacionado con un delito político. En el artículo 1 del Primer Protocolo Adicional, se delimita la definición de los delitos políticos, señalando al efecto que no se considerarán como tales los siguientes:

a. Los crímenes de lesa humanidad previstos en el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobado el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

b. Los crímenes previstos en el artículo 50 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, el artículo 51 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, el artículo 130 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra y el artículo 147 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la

Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra.

c. Cualquiera violación análoga a las leyes de la guerra que tengan efecto de que empiece a aplicarse el Primer Protocolo Adicional.

#### **29. Non bis in ídem**

El texto del artículo 2 del Primer Protocolo Adicional agrega los nuevos párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Convenio Europeo de Extradición, mediante el cual se busca regular de manera más eficaz la institución de non bis in ídem, cual es un principio fundamental del derecho penal.

Al respecto, la norma señala que no se concederá la extradición de una persona sobre la que haya recaído sentencia firme en un tercer Estado que sea parte del presente Convenio, cuando se trate de los mismos delitos que fundamentan la petición de extradición. Esta condición aplicará cuando, o bien dicha sentencia sea absolutoria; o bien la sentencia condenatoria se haya cumplido íntegramente, o la persona condenada haya sido beneficiado con un indulto o amnistía. También aplicará esta disposición cuando el tribunal del tercer Estado Parte haya declarado la culpabilidad del requerido, aunque no haya impuesto sanción alguna.

Luego, se consignan las excepciones al contenido del párrafo anterior, indicando que de igual manera se podrá conceder la extradición cuando:

a. El delito que haya dado lugar a la sentencia definitiva en el tercer Estado se hubiere cometido contra una persona, una institución o un bien público del Estado requirente.

b. Cuando la persona respecto a la cual se haya dictado sentencia definitiva tuviera el carácter de personaje público en el Estado requirente.

c. Finalmente, cuando el delito que fundamentó la sentencia en el tercer Estado se hubiere cometido, total o parcialmente, en el territorio del Estado requirente.

### **30. Disposiciones finales**

Por último, se establecen las cláusulas finales del Primer Protocolo Adicional, que son de uso corriente en esta clase de instrumentos internacionales, regulando desde el artículo 3 al 9, respectivamente: la firma y la entrada en vigor del Protocolo, adhesión, aplicación territorial, declaraciones, información sobre la aplicación del Protocolo, denuncia y notificaciones del Secretario General del Consejo de Europa.

## **V. SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN**

El Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, adoptado en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, consta de un breve preámbulo y 12 artículos, de los cuales, únicamente los primeros cinco modifican el texto del Convenio, mientras que del artículo 6 al 12 se incluyen las disposiciones finales.

### **1. Delitos extraditables**

El artículo 1 del Segundo Protocolo Adicional modifica el artículo 2 N° 2 del Convenio. Con este cambio, cuando el Estado Requerido reciba una solicitud de extradición referida a varios hechos punibles, todos ellos considerados como tales por la ley del Estado Requirente y del Estado Requerido, con pena privativa de libertad de al menos un año, se podrá conceder la extradición por todos los delitos, aunque alguno de ellos no cumpla

con el umbral de la penalidad mínima. Esta facultad se extiende de manera potestativa también a los hechos castigados con sanciones pecuniarias, siempre y cuando se cumpla con la condición anterior, esto es, que la solicitud de extradición se fundamente también en hechos que darían lugar a la solicitud, en atención a su penalidad asociada.

Lo anterior, se dispone así para cuidar especialmente del principio de especialidad, por el cual se prohíbe al Estado Requirente aplicar alguna pena por algún delito distinto a la solicitud de extradición ya aceptada por el Estado Requerido.

### **31. Delitos fiscales**

El artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional se refiere a los delitos fiscales, señalando al efecto que la extradición se concederá respecto a estos delitos con arreglo a las disposiciones del Convenio, por los hechos que se correspondan, según la ley de la Parte Requerida, con un delito de la misma naturaleza. Luego, agrega que la extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos, tasas, aduana o de cambio. Esta norma se corresponde con los tratados bilaterales suscritos por Chile sobre la materia.

### **32. Sentencias dictadas en rebeldía**

En el artículo 3, se cautelan los derechos mínimos a la defensa, para cuando exista una solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia dictada en rebeldía. En este caso, se establece la obligación del Estado requirente de realizar un nuevo proceso penal que salvaguarde el derecho a la defensa. Lo anterior, se corresponde con las garantías procesales del

imputado establecidas en el artículo 93 del Código Procesal Penal.

### **33. Amnistía**

En el artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional se agrega una nueva causal de denegación de la extradición, estableciendo que no se concederá la extradición por un delito objeto de una amnistía en el Estado requerido, si éste tuviera competencia para perseguir dicho delito con arreglo a su propia ley penal.

### **34. Canal de comunicación**

El artículo 5 del Segundo Protocolo Adicional consigna que las solicitudes de extradición se formularán por escrito y serán dirigidas por el Ministerio de Justicia de la Parte Requirente al Ministerio de Justicia de la Parte Requerida. Sin embargo, el medio de comunicación establecido en el Código Procesal Penal es el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón de lo cual no se aceptará este capítulo, en ejercicio de la facultad entregada por el artículo 9 N° 2, que permite realizar una reserva a esta norma.

### **35. Disposiciones finales**

Finalmente, se contienen las cláusulas finales que son de uso corriente en esta clase de instrumentos internacionales, regulando desde el artículo 6 al 12, respectivamente: la firma y la entrada en vigor del Protocolo, adhesión, aplicación territorial, reservas, información sobre la aplicación del Protocolo, denuncia y notificaciones del Secretario General del Consejo de Europa.

## **VI. DECLARACIONES Y RESERVAS AL TEXTO DEL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN**

La República de Chile, en el marco de su adhesión al Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre Extradición, y conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, formulará las siguientes declaraciones. Estas tienen como objetivo armonizar los principios del Segundo Protocolo con el ordenamiento jurídico interno, garantizando el respeto a los derechos fundamentales y el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales en materia de extradición.

A continuación, se transcriben las declaraciones que formulará Chile en relación con los artículos del mencionado Protocolo.

### **36. Declaraciones**

a. "Respecto al Título III del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, la República de Chile declara que, en el evento que la Parte requirente solicite el cumplimiento de una sentencia penal condenatoria dictada en rebeldía, la República de Chile solicitará todos los antecedentes descritos en la reserva al artículo 12 de la Convención, no bastando la sola copia de la sentencia dictada en ausencia."

b. "En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 9 N° 2 letra e), la República de Chile declara que no acepta el Título V del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre Extradición y que, como consecuencia, sólo aceptará la transmisión de solicitudes por la vía diplomática o directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Justicia del Estado requirente u otra institución equivalente de dicho Estado."

En mérito de lo expuesto y atendido a que este Convenio y sus Protocolos Adicionales representan un importante instrumento internacional sobre el instituto de la extradición, que permitirá a nuestro país contar con un marco jurídico aplicable sobre la materia con otros 50 países, reforzando así la cooperación internacional en la materia, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Convenio Europeo de Extradición, suscrito en París, el 13 de diciembre de 1957; el Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, suscrito en Estrasburgo, el 15 de octubre de 1975; y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, suscrito en Estrasburgo, el 17 de marzo de 1978."

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO  
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**ALBERT VAN KLAVEREN STORK**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**JAIME GAJARDO FALCÓN**  
Ministro de Justicia  
y Derechos Humanos